

DEMANDA DE CUIDADO PERSONAL C 1234

Demandante: Carolina Fernanda Soto Arriagada, chilena, técnica en enfermería, cédula de identidad N° 17.445.882-2, domiciliada en calle Los Peumos N° 1345, comuna de Macul.

Demandado: Martín Alejandro Herrera Guzmán, chileno, vendedor independiente, cédula de identidad N° 16.225.551-7, domiciliado en calle San Patricio N° 822, comuna de Ñuñoa.

Abogada patrocinante de la demandante: Ana Belén Mardones Silva, abogada, cédula de identidad N° 12.884.119-4, con domicilio profesional en calle Morandé N° 652, oficina 705, comuna de Santiago.

A lo principal: demanda de cuidado personal; primer otrosí: solicita cuidado personal provisorio; segundo otrosí: patrocinio y poder.

A lo principal: demanda de cuidado personal

SJ de Familia

Que, en representación de doña Carolina Fernanda Soto Arriagada, ya individualizada, vengo en interponer demanda de cuidado personal a su favor respecto de su hija menor Emilia Herrera Soto, de 8 años, cédula de identidad N° 25.881.449-6, en contra de su padre, don Martín Alejandro Herrera Guzmán, solicitando que se modifique el cuidado personal actualmente ejercido por el demandado y se atribuya de manera exclusiva a la madre, por los fundamentos de hecho y de derecho que paso a exponer:

Tras la separación ocurrida en 2022, la niña quedó bajo el cuidado de hecho del padre, en virtud de un acuerdo informal motivado por las condiciones laborales de la madre en ese momento. La demandante, actuando siempre en favor del bienestar de la niña, aceptó esta modalidad provisional, confiando en que el padre podría garantizar la estabilidad necesaria.

Sin embargo, en el tiempo han surgido antecedentes de alta relevancia que demuestran que la permanencia de la menor bajo el cuidado del padre ya no resulta compatible con su interés superior.

Durante el año 2023 y hasta el presente, la demandante ha constatado diversas situaciones que generan riesgos graves para la integridad física, emocional y psíquica de Emilia. Entre ellas:

a) Consumo problemático de alcohol del demandado: En al menos cinco oportunidades, la demandante ha recibido a la niña con evidente olor a alcohol proveniente del padre, situación que ha sido advertida también por la abuela materna. En una ocasión, según relató la menor, el demandado condujo “más rápido de lo normal” y

ella “se asustó mucho”. Estas conductas infringen directamente el deber del artículo 225 del Código Civil, que obliga a ambos padres a velar por la seguridad personal del hijo.

b) Negligencia en el cumplimiento de rutinas básicas: En reiteradas ocasiones, el demandado ha omitido asistir a reuniones escolares, controles médicos y actividades de refuerzo pedagógico. La menor presenta ausencias injustificadas que su madre ha debido justificar sin información clara. El artículo 224 del Código Civil establece que el cuidado comprende la atención diaria, la educación y la protección del menor; deber que no se está cumpliendo.

c) Incidentes de violencia y alteración del orden público: El demandado registra una denuncia en el Juzgado de Policía Local (Rol N° 43.221-2023) por daños y alteración del orden público ocurrida en estado de intemperancia. La existencia de episodios de impulsividad y agresividad configura un riesgo para la niña, quien ha manifestado sentirse “nerviosa” cuando él eleva el tono de voz o discute por teléfono.

d) Ambiente inadecuado en el domicilio paterno: La niña ha narrado a su madre que en varias ocasiones “hay muchas personas” en el hogar del padre y que él hace reuniones nocturnas que se extienden hasta altas horas. Emilia ha debido quedarse despierta hasta tarde en más de dos ocasiones, afectando su rendimiento escolar. El artículo 225-2 del Código Civil obliga a privilegiar la continuidad del modo de vida y la estabilidad emocional del menor, lo cual está comprometido en la situación actual.

e) Conductas que afectan emocionalmente a la niña: Emilia ha expresado que “no quiere decirle cosas al papá porque se enoja” y que evita pedir ayuda con sus tareas “porque él no tiene tiempo”. La menor presenta signos de ansiedad anticipatoria antes de las visitas, lo cual constituye un claro indicador de afectación emocional.

La demandante ha estabilizado su situación laboral y cuenta con jornada compatible con las necesidades de la menor. Mantiene un entorno familiar sólido compuesto por su madre, una hermana y una tía, quienes residen cerca y colaboran en el cuidado.

El domicilio materno es tranquilo, seguro, cercano al colegio y con rutinas estables que favorecen el bienestar de la menor. La niña ha manifestado reiteradamente que “quiere vivir con su mamá”, lo cual debe ser considerado conforme al artículo 226 del Código Civil, que exige atender la voluntad del niño en función de su edad y madurez.

El artículo 222 del Código Civil consagra expresamente que todas las decisiones deben adoptar como consideración primordial el interés superior del niño. Asimismo, el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño —norma de jerarquía constitucional— refuerza esta obligación. Por su parte, el artículo 225 del Código Civil exige atribuir el cuidado personal a quien asegure mejores condiciones de estabilidad, salud, educación, protección y desarrollo afectivo.

En su jurisprudencia, la Corte Suprema ha señalado que:

“la determinación del cuidado personal debe considerar la aptitud efectiva de cada progenitor para satisfacer las necesidades integrales del niño, privilegiando aquel que

garantice estabilidad emocional, continuidad afectiva y resguardo frente a situaciones de riesgo” (CS, Rol N° 11.243-2020).

La situación de autos se ajusta plenamente a este criterio jurisprudencial.

Conforme al artículo 225-2 del Código Civil, la modificación del cuidado personal procede cuando cambian sustancialmente las circunstancias. En este caso, el incremento del consumo de alcohol, la negligencia en rutinas, la exposición a ambientes inadecuados, las conductas impulsivas y el deterioro emocional de la menor constituyen cambios graves que justifican plenamente la modificación del cuidado personal a favor de la madre.

Por tanto, solicito a SS.:

1. Tener por interpuesta demanda y acoger en todas sus partes demanda de de cuidado personal, con costas en caso de oposición;
2. Declarar que el cuidado personal de la niña Emilia Herrera Soto se radica exclusivamente en su madre, Carolina Fernanda Soto Arriagada;
3. Regular un régimen de relación directa y regular para el padre, en condiciones que aseguren el bienestar de la niña (lo que podrá determinarse en etapa procesal pertinente).

Primer otrosí: Atendido el riesgo actual, conforme al artículo 68 de la Ley N° 19.968, solicito decretar el cuidado personal provisorio de la niña a favor de mi representada, mientras se sustancia la presente causa, a fin de resguardar de inmediato su integridad física, emocional y psicológica.

Segundo otrosí: Sírvasse SS. tener presente que mi representada otorga patrocinio y poder a doña Ana Belén Mardones Silva, abogada, ya individualizada, con las facultades del artículo 7 del Código de Procedimiento Civil.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE CUIDADO PERSONAL C 1234

Demandado: Martín Alejandro Herrera Guzmán, chileno, vendedor independiente, cédula de identidad N° 16.225.551-7, domiciliado en calle San Patricio N° 822, comuna de Ñuñoa.

Demandante: Carolina Fernanda Soto Arriagada, chilena, técnica en enfermería, cédula de identidad N° 17.445.882-2, domiciliada en calle Los Peumos N° 1345, comuna de Macul.

Abogado patrocinante del demandado: Felipe Iván Cordero Villarroel, abogado, cédula de identidad N° 11.774.993-8, con domicilio profesional en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins N° 1485, oficina 701, comuna de Santiago.

A lo principal: contesta demanda; primer otrosí: se opone a cuidado personal provisorio; segundo otrosí: patrocinio y poder.

A lo principal: contesta demanda

SJ de Familia

Que, en representación de don Martín Alejandro Herrera Guzmán, vengo en contestar la demanda de cuidado personal interpuesta por la madre de la niña, solicitando desde ya su **rechazo en todas sus partes**, por no ajustarse a la verdad de los hechos, por exagerar circunstancias aisladas y por desconocer el vínculo seguro, estable y continuo que la menor mantiene con su padre, en conformidad con los siguientes antecedentes:

Es efectivo que desde la separación de las partes, ocurrida en 2022, ha sido mi representado quien ha ejercido el cuidado personal de la niña Emilia Herrera Soto. Ello no fue accidental ni producto de un acuerdo informal improvisado: fue la propia demandante quien, consciente de que sus condiciones laborales, emocionales y habitacionales no le permitían asumir el cuidado, solicitó que la niña permaneciera con su padre, quien siempre ha demostrado responsabilidad, estabilidad y compromiso con el bienestar de su hija.

Durante más de dos años, la niña ha tenido con su padre una rutina estable, con horarios, alimentación ordenada, asistencia escolar permanente y un círculo familiar que la protege. En este período, la madre ejerció un régimen muy esporádico de visitas, limitándose a ver a la niña en fines de semana ocasionales, lo que demuestra que nunca estuvo en condiciones reales de asumir el cuidado personal. Además la madre durante el tiempo que la niña ha estado al cuidado del padre, jamás ha aportado económicamente para su manutención la que ha sido de cargo exclusivo del padre.

La demandante sostiene hechos que no son efectivos o que han sido interpretados fuera de contexto.

a) Consumo de alcohol: Mi representado niega haber conducido en estado de ebriedad o haber puesto en riesgo a su hija. Es cierto que en ocasiones ha ingerido alcohol en reuniones sociales, como cualquier adulto, pero nunca en horarios en que tuviese que trasladar o cuidar a la menor. Nunca ha sido detenido ni sancionado por conducción en estado de ebriedad, no tiene antecedentes policiales ni existe denuncia alguna en su contra relacionada con vulneraciones hacia la niña.

b) Supuestos incidentes en la vía pública: La causa del Juzgado de Policía Local mencionada por la demandante corresponde a una discusión en un local comercial en la que no participó la menor, no hubo lesiones, no hubo consumo de alcohol y no reviste gravedad alguna. Fue un incidente aislado, sin relación con su rol como padre.

c) Rutinas y cuidados: La menor asiste puntualmente a su colegio, tiene todos sus controles de salud al día, nunca ha presentado desnutrición, ausentismo grave ni descuido. Las supuestas “reuniones nocturnas” mencionadas por la demandante son inexistentes; en el domicilio no hay fiestas, ruidos molestos ni personas extrañas. La menor duerme en su habitación, con rutinas estables y supervisión permanente.

Mi representado ha sido el principal cuidador durante dos años completos:

- prepara su alimentación diaria;
- la lleva y retira del colegio;
- acude a reuniones escolares;
- gestiona controles médicos;
- ayuda con tareas y actividades extracurriculares.

El informe del establecimiento educacional (que se acompañará oportunamente) da cuenta de que la niña llega aseada, presenta buen rendimiento y mantiene un estado emocional adecuado.

El artículo 225 del Código Civil exige preferir al progenitor que ofrezca estabilidad, continuidad y un entorno protector. Esto es exactamente lo que ha brindado el padre.

El cambio de cuidado personal que solicita la madre no surge por una vulneración actual, sino por su reciente deseo de “reorganizar su vida”, luego de haber cambiado domicilio y horario laboral. Ella misma reconoció que durante gran parte del año 2023 trabajó en turnos rotativos, algunos de ellos nocturnos, lo que hacía incompatible asumir la crianza directa.

La niña no ha convivido de manera prolongada con la madre desde hace dos años, y cambiar abruptamente el régimen implicaría alterar su estabilidad emocional, social y escolar.

El artículo 225-2 del Código Civil establece que debe privilegiarse la continuidad del cuidado, salvo situaciones graves, lo que no ocurre en autos.

Conforme a los artículos 222, 224, 225, 226 y 227 del Código Civil, el cuidado personal debe decidirse considerando la estabilidad emocional, el apego, las rutinas y el entorno protector. La madre no presenta un proyecto claro que garantice continuidad. Pretender modificar el cuidado personal después de dos años solo porque ahora cuenta con condiciones más favorables constituye un interés personal, no necesariamente el interés superior de la niña.

La menor ha manifestado a familiares paternos y a su propio padre que no desea cambiar de casa ni de colegio, y que se siente segura en su entorno actual. Corresponde evaluar su opinión conforme al artículo 226 del Código Civil.

Por todo lo expuesto, solicitamos rechazar la demanda.

POR TANTO, conforme a las normas citadas y lo dispuesto en la Ley N° 19.968, solicito respetuosamente a SS.:

1. Rechazar en todas sus partes la demanda de cuidado personal.
2. Mantener el cuidado personal ejercido por el padre, don Martín Herrera Guzmán, en razón de la estabilidad y continuidad del vínculo.
3. Regular, si fuese pertinente, un régimen de relación directa y regular a favor de la madre, ajustado a la disponibilidad real de la niña y de las partes.
4. Condenar en costas a la demandante.

Primer otrosí: Solicito rechazar la medida provisoria solicitada, por cuanto no existen antecedentes de riesgo real ni actual que justifiquen alterar de inmediato el cuidado personal. La niña vive con su padre desde hace dos años sin incidentes de vulneración, goza de buena salud y está integrada a su entorno. La jurisprudencia exige acreditar verosimilitud del derecho y peligro en la demora, requisitos que no se cumplen.

Segundo otrosí: Sírvase SS. tener presente que mi representado confiere patrocinio y poder a don Felipe Iván Cordero Villarroel, abogado, ya individualizado, con las facultades del artículo 7 del Código de Procedimiento Civil.